

(e) Postquam enim Sacra Fidei prima rudimenta sumpserunt que Iacobi Zebedaei Christi Apostoli tempore receperunt, nusquam a Fide debiarunt: Romana Sedē, quae Fidei Magistra est, sunt obsequentissimi. Roderic. Sant. Histor. de España, 1. part. Vald. de Dignitat. Hispan. cap. 6. & 8. Coron. Goth. 1. part. cap. fin. n. 62. Baronius Annal. tom. 7. ad finem anni 563. à n. 566. ibi: Ut non ab erroribus tantum; sed, & à suspicionibus esse voluerit suos immunes. (f) Todos los Reyes Godos hasta Recharedo I. fueron de la Secta Arriana, y procuraron extenderla en su Imperio, en que padecieron muchas persecuciones los Pueblos de nuestra España, y la última en tiempo de Leovigildo, Padre de Recharedo. La serie de nuestra Historia en el P. Mariana, en el Doct. Ferreras, y en nuestro Valdés de Dignit. Reg. cap. 6. & seqq. (g) Sancius ac reverentius visum & actis Deorum credere, quam scire. Tacitus de Morib. German. Baron. tom. 7. Ann. 563. num. 17.

del firme seguro sentimiento de la Iglesia, en estas materias: (e) ni menos el que se haya ofrecido razon de dudar sobre la certeza de sus preceptos, sin que ni la lisonja à sus primeros Reies, el temor à su autoridad, ni la successiva mezcla de otras Naciones infectas, les pudiesse obligar à mudar de culto, ni à dudar de la Catholica Religion: (f) porque retirando enteramente de su inexcusableidad, la limitada material dignocion de los sentidos, han cedido, por medio de la puntual tradicion, à la robusta fe de sus mayores, y à la infalible veracidad de quien los revela en assenso inmobile, el credito, y arcanidad de Misterios tan inaccesibles, atentos al oírlos, solamente para venerarlos, nada curiosos en examinarlos, ò inquirirlos:

que era el consejo de Tacito tan celebrado por el Cardenal Baronio. (g)



PAR-

P A R T E I I.

EN QUE SE ESTABLECE HAVER sido las Bulas concedidas por el Papa Alexandro VI. para la conquista, y adquisicion de las Indias, los titulos mas gratos, y especiosos en la Magestad de los Señores Don Fernando, y Doña Isabel, Reies Catholicos.

13 **M**uchos, publicos, è inconcusos son los titulos con que justificamos el descubrimiento, conquista, y ocupacion de las dilatadas bastas populosas Provincias del nuevo Orbe, y debelacion de los Infieles, è idolatras, que las habitaban, que igualmente fundan, y afianzan la legitimacion con que oy las retenemos, y posehemos, yà no rudas, barbaras, ferinas, è incultas, sino felizmente pacificadas, y en ambas politicas instruidas: cuyos titulos deducen, è ilustran nuestro doctissimo Consejero Don Juan de Solorzano, y el Maestro Fray Francisco de Victoria. (h)

14 Entre todos quantos se exponen, nosotros preferimos, por parecernos mas fundado, (despues de la justa causa de vengar à la naturaleza tan ofendida en los abominables sacrificios humanos, que practicaban aquellos Principes,) el del derecho de las gentes, que en la primera ocupacion, y en el trato successivo de la dominacion, valora, y justifica hasta las que en su principio fueron ilegales,

(h) D. Solorz. de Ind. Indiar. tom. 1. lib. 2. cap. 2. num. 42. & 43. Et in Politic. lib. 1. cap. 9. per tot. P. Victor. in sua secunda Releçt. de Ind. Insul. num. 31. D. Pizarro ubi supr. pag. 3.

si en su disposicion anterior estuvieran expresadas, derogando todas las demàs constituciones, ordenaciones, concesiones, facultades, y assignaciones hechas por su Santidad, ò por sus predecesores, à qualesquiera Reies, Principes, Infantes, y otras personas, ordenes, y Milicias de las partes, Mares, Islas, y tierras referidas, por qualesquiera causas, aunque fuesen de piedad, de Fè, ò redencion de Cautivos, y otras de mayor urgencia: con todas sus clausulas derogatorias de sus derogatorias, y mas fuertes, insolitas, y eficazes sentencias, censuras, y penas, no habiendo hasta entonces surtido efecto por su actual, y real possession, aunque aquellos à quienes huviesen sido hechas semejantes donaciones, y concesiones, por si, ò por otras personas de su mandado, huviesen navegado à ellas.(r)

(r) Estas dos Bulas à favor de la Corona de Castilla, y la antecedente de 4. de Mayo de 1493. se hallan literalmente en el citado libro de las Conferencias, y las trae tambien à la letra el señor Solorz. tom. 1. de Iur. Indiar. lib. 2. cap. 24. num. 23. & 24.

19 No nos detendremos en justificar la autoridad con que la Silla Apostolica hizo, ò pudo hazer esta concession, para que en fè de ella pudiesen sus Magestades obtener, y retener con titulo de dominio general, y absoluto, y no con solo el de proteccion, aquellos dilatados Reinos, y Provincias; porque es assunto que està sobradamente ventilado, y de que vltimamente se encargò el señor Solorzano, haziendo vna puntualissima, y exactissima Apologia, con formal averiguacion, y discusion de todos los fundamentos. (f)

(f) D. Solorz. in Polit. lib. 1. cap. 10. & 11. Antunez de Donat. Reg. tom. 2. part. 3. cap. 8. num. 76. 77. & 78. Freitas de Iusto Imperio Lusitanor. per tot. opus.

20 De tan calificada autoridad, y plenitud se consideraron siempre estos titulos Apostolicos, que aunque con noticia de ellos, se manifestò resentido el Rey D. Juan el Segundo de Portugal, por suponerse dueño del Oceano Oriental, y Occidental, desde el Cabo de Bojador, hasta las Indias, en virtud de cierta Bula del Papa Martino V. concedida, segun vnos, el año de 1410. y segun otros, el de 1420. al Infante Don Enrique, quinto hijo de Don Juan el Primero, y

(p) Esta Bula del Papa Calisto III. à favor de la Corona de Portugal, se halla en el libro de las Conferencias, con otras al mismo intento, à folios 17. del libro de Conferencias, que se ha referido en la letra antecedente: y por no haber visto, ò haber de verlo, nuestros AA. no han podido conseguir el derecho del P. B. que por participacion de las Bulas, adquirieron los señores Reies Catholicos en las Indias, antes del año 1498. en que la Santidad de Julio II. le concedió tan específico, y absoluto, como yo lo he visto, y exercido.

à los demàs Reies de Portugal, (t) reclamando en la Corte Romana las expedidas à los Señores Reies Catholicos; (u) se reduxo vnicamente su representacion para con la misma Santidad de Alexandro VI. à la extension del termino de cien leguas prefinidas en la Bula: por parecerle muy estrechos limites para la navegacion de sus conquistas, y progressos de la India, las cien leguas de las Islas de los Azores, y Cabo-Verde, al Occidente, y Mediodia.

21 No habiendo este Principe logrado de su Santidad la extension que solicitaba, ni mas respuesta, que la de haver hecho, y declarado las demarcaciones de lo que à cada vno pertenecia en la forma expressada en la Bula; propuso por medio de sus Embaxadores, à los Señores Reies Catholicos el intento de la extension de los limites, à que condescendieron sus Magestades, en atencion à la grata correspondencia, amistad, y buena hermandad, que professaban: y de comun acuerdo tomaron en esta pretension assiento, y concordia, celebrada en Tordefillas, à 7. de Junio de 1494. en que sobre las cien leguas contenidas en la Bula, extendieron otras doscientas y setenta mas, à Occidente de las Islas de Cabo-Verde, previniendose la forma de executar su dimension, para el lanzamiento de la linea de Norte, à Sur, que havia de dividir los descubrimientos, y reducciones de vna, y otra Corona: y para firmeza de esta concordia, en el fin de ella suplicaron las dos Potencias, à su Santidad, la confirmasse, expediendo Bulas à las partes, ò à qualquiera de ellas, que las pidiesse: en cuya imperracion fue tan sollicito el Rey Don Manuel, que à su instancia la Santidad de Julio II. expidiò Bula, su data en Roma à 22. de Enero de 1506. cometiendo al Arzobispo de Braga, y Obispo de Viseo, el que confirmassen, è hiziesen confirmar, y guardar enteramente la citada

(t) Faria en su Asia Portuguesa, tom. 1. part. 1. cap. 1. n. 7. Antunez en el tom. 2. de Donat. Reg. part. 3. cap. 8. numer. 92. pone esta Bula de Nicolao V. con fecha del año de 1454. y otras quatro mas de otros Pontifices. (u) Anton. de Herrer. Hist. General de Ind. Decad. 1. lib. 2. cap. 3. en el princ. cap. 5. §. 3. y siguientes. D. Solorz. en la Polit. lib. 1. cap. 3. §. 1. para que mejor, y siguientes.

(p) Esta Bula del Papa Calisto III. à favor de la Corona de Portugal, se halla en el libro de las Conferencias, con otras al mismo intento, à folios 17. del libro de Conferencias, que se ha referido en la letra antecedente: y por no haber visto, ò haber de verlo, nuestros AA. no han podido conseguir el derecho del P. B. que por participacion de las Bulas, adquirieron los señores Reies Catholicos en las Indias, antes del año 1498. en que la Santidad de Julio II. le concedió tan específico, y absoluto, como yo lo he visto, y exercido.

(x) Zurita en sus Anales, año de 1494. D. Solorz. lib. 1. Polit. cap. 3. vers. Y como despues Don Christoval. Herrera Decad. 1. lib. 2. cap. 5. cap. 10. Consta haver sido la quexa de Portugal por los limites, del contexto del Memorial que sus Ministros presentaron à su Santidad. Vease el citado libro de las Conferencias à fojas 267. col. 1. y à fojas 13. col. 1. La Bula de aprobacion de la concordia de Tordeyllas, se halla tambien en el citado libro à fojas 33.

(y) Que la concesion fue expressa, y señaladamente à los Reies de Castilla, y Leon, consta de la Bula.

(z) Coron. Goth. 1. p. cap. fin. fol. 495. y es corriente por la serie de nuestra Historia: pues habiendo ocupado à España el año de 710. segun el Examen Chronologico del Marqués de Mondejar; no fueron eliminados vltimamente hasta el de 1492. que se efectuò la toma de Granada.

concordia, como todo mas por menor consta de las Historias: (x) cuya Bula es vn nuevo titulo confirmatorio de la concesion del dominio temporal de las Indias, que estaba hecha por las antecedentes.

22 La dacion, concesion, y asignacion perpetua de las Indias Occidentales, y Meridionales, hecha por la Santidad de Alexandro VI. à favor de Castilla, y Leon, (y) en cabeza, y nombre de los Señores Reies Catholicos, se motivò, y fundò, como expressan las Bulas, en los heroicos preclaros hechos, que en obsequio de la Fè, y verdadera Religion, havian siempre executado sus Magestades, y sus predecesores en estos Reynos; y en atencion al conato, exfuerzo, fervor, diligencia, è infatigable afàn, con que sin perdonar los trabajos, è incomodidades de la Guerra, sus gastos, y peligros hasta derramar la propria sangre, se havian vnos, y otros exercitado en su exaltacion, como lo acreditaba el haver sacado por fuerza de armas, de mano de los Infieles (que los poseyeron (z) cerca de ocho siglos) los Reinos de Castilla, y Leon, y lo hazia vèr en sus Magestades la restauracion del Reino de Granada, que acabavan de hazer, à costa de todos sus thesoros, y del proprio reposo, y los ardientes deseos, y loables propositos, con que tan religiosamente emprehendian vltimamente el alto feliz empleo de su extension, y propagacion en las mas remotas, inmensas, y apartadas tierras, fomentando, y costeando à este fin la siempre fausta, y memorable conducta del esclarecido Almirante Don Christoval Colòn, exercitada à tanta costa, en ocasion que el Real Erario se hallaba tan exhausto, y al cambio de tan imponderables fatigas, y trabajos: cuya empresa, y su prosecucion fue de tanta estimacion, y obsequio para con la Santa Sede, por lo que en ello se glorificaba al Señor por medio de la Nacion Castellana, que

que executò à la vltima profusion todas las liberalidades de la gracia Apostolica, como reconociò la Santidad de Alexandro VI. encargando à sus Magestades sobre todo, procurassen para lograr vn tan alto, y excelente fin, embiar à aquellas partes, hombres buenos, temerosos de Dios, doctos, sabios, y expertos, para que instruiessen los habitadores, y moradores de ellas, en la Fè Catholica, y les enseñassen buenas costumbres, poniendo en ello toda la diligencia conveniente. (a)

23 Con tan religiosa, y activa diligencia, se desempeñaron sus Magestades de este sagrado encargo, que dentro de pocos años comenzaron à florecer en aquellos bastos dominios, con admiracion propria, y confusion de los estraños, la Fè, el culto, la piedad, la justicia, la policia, y todas las demàs virtudes, y buenas Artes: y con tan admirable progreso, que son oy la emulacion im placable de los Hereges, el honor eterno de nuestra Nacion, la apacible felicidad de estos Reinos, el deposito mas consistente del estado, el jardin ameno de la Iglesia, y las justas delicias de los Pontifices.



PAR-

(a) Consta asì de la primera Bula de 4. de Mayo de 1493. y lo mismo se repite en las dos siguientes sus referentes. Antonio de Herrera en su Histor. Gener. de Ind. Decad. 1. lib. 2. cap. 4. Expende mui al intento estos, y otros meritos que hizieron para con su Santidad mui aceptable el descubrimiento, los que igualmente justifican la expedicion de estas Bulas; y añade, que muchos Letrados fueron de opinion, que no era necesaria la confirmacion, ò donacion del Pontifice, para poseher justamente las nuevas tierras, fundados acaso en el derecho de vindicar la naturaleza tan torpemente ofendida con la crueldad de los sacrificios humanos.